NOTA A DESPACHO.- Julio 21de 2020.- Paso a despacho de la señora juez, el presente asunto para resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del ejecutante, en contra del numeral 1º del auto precedente, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado del mismo, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada. Se deja constancia que desde el 16 de marzo del año en curso, los terminos procesales, fueron suspendidos según Acuerdo PCSJA20-11517 y se levantó la suspensión mediante Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del 1º de julio siguiente. Provea.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

ePopayán, Cauca, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

REF. RAD. 19001-31-10-002-2010-00091-00
PROCESO: EJECUTIVO POR HONORARIOS
DTE: JORGE EDURADO PEÑA VIDAL
DDO.- OLGA VICTORIA ANDRADE Y OTROS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del numeral 1º del auto No. 322 del 4 de marzo de 2020 visto a folio 34 a 36 del imaginario, que negó la petición de entrega de unos dineros el cual se solicita sea revocado atendiendo a los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante, y en su lugar, se acceda al pedimento de entrega de dichas sumas puestos a disposición del juzgado por algunos de los demandados en el presente cobro ejecutivo.

Se dispondrá de otra parte, la corrección del auto atacado, con fundamento en el art. 286 del C.G del P por haber incurrido en errores numéricos y por cambio o alteración de palabras en su contenido.

SUSTENTACION DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada recurrente, luego de hacer un breve recuento del trámite que se ha adelantado dentro de este proceso, que tiene como objeto el cobro judicial de los honorarios fijados al partidor Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, indica que como el 22 de enero de este año, se allegó recibo de pago mediante consignación a la cuenta oficial del juzgado, por parte del heredero LUIS ANDRADE RIOS, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS m/cte ($ 1.386.000) que corresponde a la cuota suya y la de los asignatarios a quienes representa, la referida abogada memorialista en escrito del 6 de febrero/2020, solicitó la entrega del valor en mención, previo el desistimiento de la acción en contra de dichos ejecutados, mencionando como tales a MONICA, OLGA TERESA, MARIA DEL SOCORRO Y LUIS ANDRADE RIOS, pues dice que el pago lo realizaron

de manera voluntaria, desistimiento que fue aceptado por este juzgado en proveído del 13 de febrero, siendo luego corregida por ella misma dicha información en escrito del 14 de febrero, para aclarar que entre los citados lo correcto era hacer referencia a OLGA VICTORIA y no a OLGA TERESA, situación que se corrigió por el despacho en el Auto No. 0260 del 18 del mismo mes y año, quedando entonces aceptada dicha figura en relación a los mencionados deudores, sin que nada se dijera sobre su petición de entrega de la suma depositada; agrega a su vez, que la petición de desistimiento también cobijó a la heredera MARTHA ANDRADE RIOS, ya que consignó la cuota parte de los honorarios que a ella le correspondía en la cuenta de ahorros que su representado tiene en el banco Davivienda, por lo tanto se extendió también a ella los efectos del comentado desistimiento previa solicitud que la citada togada realizó en escrito del 20 de febrero/2020 donde reitera sobre la entrega de los valores depositados.

Que conforme lo expuesto, se libró mandamiento de pago en contra de los deudores restantes, y el juzgado en auto del 4 de marzo de la presente anualidad, negó la entrega de dineros solicitada en las peticiones no resueltas, proveído donde entre otros aspectos, se acoge la manifestación de similar desistimiento en contra de la heredera MARIA CRISTINA ANDRADE RIOS.

Luego de esta reseña, indica que el punto sobre el que recae su inconformidad frente a la decisión emitida, es que los dineros que solicita sean entregados, no son en modo alguno producto de una medida cautelar decretada por el juzgado, sino el valor ya citado, consignado por el heredero LUIS ANDRADE RIOS a nombre propio y de sus representadas incluso desde antes de haberse librado el mandamiento de pago. Que conforme a lo expuesto, se solicitó el desistimiento de la acción ejecutiva por el pago realizado, a tal punto que esta judicatura aceptó dicha petición en auto del 13 de febrero de 2020, debidamente corregido en proveido del día 18 del mismo mes y año, y aunque no se dijo que se daba por terminado el proceso en contra de los citados deudores, resulta absurdo tener por desistida la acción y no obstante eso, continuar el proceso en su contra, a la par que de considerarse así, aquellos no podrían intervenir en el proceso por no ser partes, lo que atentaría contra sus derechos de defensa y contradicción.

Que acorde a lo anterior, la entrega de los dineros, previo agotamiento de la etapa procesal del proveido que define la acción, como lo plateo el juzgado en el auto recurrido, hace más gravosa la situación de los que pagaron la deuda, ya que el interesado ha renunciado al cobro de intereses y perjuicios que se hubieren llegado a ocasionar, acotando que el articulo 477 del C.G del P es aplicable a los casos en que hay que agotar todo el trámite para obtener el pago, reiterando en sus argumentaciones fácticas y de hecho el contrasentido de la decisión del juzgado en este punto,

Reitera por lo tanto la entrega de los dineros consignados y que si se niega el recurso, se permita que los deudores que cancelaron permanezcan vinculados al proceso pero sin posibilidad de ejercer su defensa, sin perjuicio de que su representado exija el cobro de los intereses moratorios sin importar el pago hecho.

Eleva por último, peticiones subsidiarias en caso de que se niegue la prosperidad del recurso interpuesto, consistentes el pago de intereses moratorios y perjuicios a cargo de los deudores, e igualmente que se disponga que se halla precluída la oportunidad de éstos para ejercitar su defensa, entre otras.

La gestora judicial conjuntamente con la exposición de los motivos de inconformidad frente al punto relacionado con la negativa de entrega de los dineros, en el mismo escrito, da cumplimiento a lo dispuesto en auto

atacado relacionado con concretar los valores cobrados ejecutivamente a los cesionarios de los derechos hereditarios adquiridos de JOSE PIO ANDRADE RIOS, relacionando dichos valores de la siguiente manera:

1) Gilberto Aragon Murgueitio 30% = ...$ 103.879,2
2) Concepción Villota León 50%=..... $ 173.132
3) Luis Enrique Ponte Guerra 10%=.....$ 34.626,4
4) Marino de Jesús Naranjo Zuluaga 10%= $ 34.627,4
   Total..... $ 346.264

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G del Proceso, *salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Se tiene que en el presente caso, la inconformidad planteada por la abogada recurrente en contra de lo decidido por este juzgado en el Auto # 322 del 04 de marzo del año en curso, se centra en el numeral 1.º de dicho proveído, que negó la entrega de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS m/cte ($ 1.386.000), y examinados los argumentos esgrimidos por la citada profesional del derecho, encuentra el despacho, que le asiste la razón a la apoderada del ejecutante, ya que la negativa del juzgado se soportó en una situación ajena a la realidad procesal, como es afirmar erradamente, que la suma de dinero de que es objeto la reiterada peticion de la recurrente, provenía de las.medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo y que siendo así, para su pago, debía esperarse a que quedara en firme la liquidación del crédito y las costas, tal como lo establece el art. 447 del C.G del P, previo a lo cual, debía emitirse el pronunciamiento definitorio de la acción, y se sujeto entonces la entrega deprecada a la verificación de este trámite.

Como acertadamente lo alega la recurrente, tal decisión no es congruente con la información que reporta el plenario ni con la conducta procesal asumida por varios de los demandados, que son los representados aquí por el apoderado y al mismo tiempo asignatario LUIS ANDRADE RIOS, quienes como se constata de la actuación, consignaron efectivamente en la cuenta oficial del juzgado, las sumas de dinero que les correspondía por cuenta de los honorarios fijados al partidor por la realización de su labor, que son las que aquí reclama la abogada inconforme, y sumado a ello, el mismo ejecutado dio cuenta del pago directo que recibió de las herederas MARTHA Y MARIA CRISTRINA ANDRADE RIOS, siendo consecuente con ello, la aceptación por parte del despacho, del desistimiento de la acción en contra de los citados deudores, y la terminación del proceso entre relación con ellos, decisión que como indica la censura, aunque no quedo expresa, salvo en cuanto a MARIA CRISTINA, no se compagina con la posición en que los deja ésta Judicatura con la decisión reprochaba, de tener y no tener la calidad de partes, con las incidencias que ello acarrea para su defensa y los derechos del demandante.

Frente a la justeza y procedencia del reclamo de la apoderada judicial del ejecutante, no puede este despacho sino reconocer que se erró en el auto atacado, y siendo así, se declarara la prosperidad del recurso de reposicion

interpuesto, por lo que se revocara el numeral primero (1º) de la parte resolutiva de dicho proveído, para en su lugar, acoger favorablemente la solicitud de entrega de la suma deprecada por la gestora judicial del ejecutante.

De otra parte, y como quiera que la apoderada judicial del ejecutante concreto en el mismo escrito donde formuló el recurso horizontal, los valores adeudados por los señores GILBERTO ARAGON MURGUEITIO, CONCEPCION VILLOTA LEON, LUIS ENRIQUE APONTE GUERRA y MARINO DE JESUS NARANJO ZULUAGA, los citados acorde a lo dispuesto por este juzgado en el numeral séptimo (7º) del proveído cuestionado, tenian diez (10) días para pagar o proceder conforme a lo previsto en el art. 442 del C.G del Proceso, ternino que a la fecha se encuentra más que vencido, sin que hubieran procedido de conformidad, lo cual deberá tenerse en cuenta para las determinaciones que hayan de tomarse en la prosecución de este asunto.

Debe repararse igualmente, en que si bien la orden de concresion de los valores cobijó igualmente los adeudados por la heredera OLGA TRINIDAD ANDRADE RIOS, ello no era necesario, puesto que es claro que en relación a los hijos de los causantes, la suma va a prorrata de su cuota, que corresponde a la de sus demás hermanas, aplicándose a dicha deudora solamente el término señalado para pagar o excepcionar, que tenían los obligados citados en párrafo anterior, no haciéndose necesario tampoco especificar la de todos los demandados, como se dijo en las consideraciones del auto recurrido, como quiera que ya pagaron o consignaron con aceptación del acreedor, y la claridad sobre los valores, es relevante en cuanto a los cesionarios del señor JOSE PIO ANDRADE RIOS, por ser diferente el porcentaje adquirido por algunos de ellos, sobre la cuota herencial de dicho asignatario.

Por último, se dispondrá la corrección en el consecutivo de la numeracion de la parte resolutiva del Auto # 322 del 4 de marzo de 2020, por error numérico, ya que después del numeral séptimo (7º), el siguiente se menciono igual, siendo lo correcto haber anotado numeral octavo (8º), como así deberá rectificarse.

De igual forma, deberá corregirse de oficio el proveído cuestionado en el numeral Quinto (5º) de la parte resolutiva, para excluir de los demandados allí citados, al señor GILBERTO ARAGON MURGUEITIO, lo que comprende las consideraciones que respecto a el se hicieron en la parte motiva, al referirse a la notificación por conducta concluyente, pues la determinación sobre dicha forma de notificación, iba dirigida a los demandados representados por el abogado CARLOS H. MUÑOZ DELGADO, entre los que no se encuentra el señor ARAGON MURGUEITIO, lo que precisamente se confirma con el ordenamiento contenido en el numeral que corresponde al octavo (8º) y erradamente mencionado como séptimo, donde se requiere a la parte actora cumplir con la carga procesal de llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago al citado deudor so pena de aplicar, en relación al mismo, la sanción contemplada en el art. 317 del C. G del Proceso.

Ambas correcciones se sustentan en lo dispuesto en el art. 286 de la normatividad en cita[1], por ser evidente el error aritmético en el primer caso y en el segundo, el yerro por cambio de palabras.

En mérito de lo expuesto y sin mas consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Popayan- Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral primero (1º) de la parte resolutiva del Auto # 322 del 4 de marzo de 2020, visible a folio 34 a 36 del presente proceso ejecutivo, y en su lugar, acceder a la solicitud de entrega al ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial quien tiene la facultad de recibir, de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS m/cte ($ 1.386.000) consignada a órdenes del juzgado por los demandados, MONICA, OLGA VICTORIA, MARIA DEL SOCORRO Y LUIS ANDRADE RIOS, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tengase en cuenta para el trámite de este asunto, que los demandados GILBERTO ARAGON MURGUEITIO, CONCEPCION VILLOTA LEON, LUIS ENRIQUE APONTE GUERRA y MARINO DE JESUS NARANJO ZULUAGA e igualmente OLGA TRINIDAD ANDRADE RIOS, dejaron vencer el termino de que disponían para cancelar la obligación en la cuota parte que les correspondía o excepcionar, acorde a lo dispuesto en el punto séptimo (7º) del auto recurrido, sin que hubieran procedido de conformidad.

TERCERO: CORREGIR, el consecutivo de la numeracion de la parte resolutiva del Auto # 322 del 4 de marzo de 2020, para indicar que el numeral séptimo enunciado por segunda vez, corresponde al octavo (8º).

CUARTO: **CORREGIR** igualmente el proveído anterior, en el numeral Quinto (5º) de su parte resolutiva, para excluir de los demandados allí citados, al señor GILBERTO ARAGON MURGUEITIO, lo que comprende las consideraciones que respecto a el se hicieron en la parte motiva, acorde a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto # 179 del 21/07/2020)

---

[1] **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 058 del día de hoy 22/07/2020.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL